

RESOLUCION No. 299-A

LA SUBSECRETARIA DE COMERCIALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 261 el numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador es competencia exclusiva del Estado Central la adopción de políticas económicas, tributarias, aduaneras, arancelarias; de comercio exterior, entre otras.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, Capítulo Tercero Soberanía Alimentaria Art. 281, literal 1, "Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades productivas, comunitarias de la economía social y solidaria" y en el literal 2 "Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan a sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos

Que, la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria (LORSA), dispone en el Capítulo III referente a "Comercialización y Abastecimiento Agroalimentario", en su Artículo 21.- Comercialización Interna.- "El Estado creará el Sistema Nacional de Comercialización para la soberanía alimentaria y establecerá mecanismos de apoyo a la negociación directa entre productores y consumidores, e incentivará la eficiencia y racionalización de las cadenas y canales de comercialización..."

Que, la Ley Ibidem establece en su Artículo 22.- Abastecimiento Interno "El Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones.

Que, la Ley Ibidem, Artículos 23.- Comercialización externa.- Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria.

Que, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC, en su Artículos 3 "Trámite de licencias no automáticas de importación", determina que el plazo de tramitación de las solicitudes no será superior a 30 días si las solicitudes se examinan a medida que se reciban, es decir, por orden cronológico de recepción, ni será superior a 60 días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente

Que, el Acuerdo Ibidem, permite la utilización de procedimientos administrativos para regímenes de licencias no automáticas de importación, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo miembros, siempre que dichos procedimientos se los implemente en forma transparente y previsible y guarden concordancia con la medida a cuya aplicación estén destinadas;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No.351 de 29 de diciembre 2010, tiene como finalidad, entre otras, potenciar la sustitución estratégica de importaciones; fortalecer el control estatal para asegurar que las actividades productivas no sean afectadas por prácticas de abuso del poder del mercado, como prácticas monopólicas, oligopólicas, monopsonicas y en general, las que afecten el funcionamiento de los mercados de forma directa al productor/consumidor.

Que, con el fin de que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca cumpla adecuadamente con sus atribuciones y responsabilidades, es necesario normar los procedimientos y requisitos que permitan regular las actividades de los importadores en el país, verificando su idoneidad respecto de las éticas y responsabilidades de dicho operadores empresariales, en materia fiscales, laborales y compromisos adquiridos en los Consejos Consultivos de las diferentes cadenas agroproductivas.

Que, el Comité de Comercio Exterior (COMEX), luego de conocer y aprobar el Informe Técnico referente a la solicitud del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para la aplicación de licencias no automáticas de importación para un grupo de productos alimenticios básicos, emitió la Resolución No. 102, del 1 de marzo de 2013, delegando además a la Subsecretaría de Comercialización para que emita el respectivo reglamento que asegure la operatividad de dicha Resolución;

Que, En aplicación de lo establecido en el numeral 2.4., de la Gestión de Comercio Nacional e Internacional del Multisector Agrícola, Ganadero, Acuícola y Pesquero del Estatuto Orgánico por Procesos del MAGAP: **“la Subsecretaría de Comercialización es competente para expedir la reglamentación que regule los requisitos para la obtención de la licencia de importación no automática y su procedimiento, acordada mediante Resolución No. 102 del 1 de marzo del 2013 emitida por el Comité de Comercio Exterior, COMEX.”**

En tal sentido, ésta Subsecretaria:

RESUELVE:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS BÁSICOS CONFORME A LA RESOLUCION 102 DEL COMEX.

Art 1.- Todos los importadores sin excepción, que deseen solicitar autorizaciones de importación de cualquiera de los productos detallados en el anexo del presente Reglamento, deberán someterse a un régimen de Licencias No Automáticas, basado en la complementación de la producción nacional para satisfacer la demanda interna y para mantener un adecuado equilibrio de los balances alimentarios internos.

Art. 2.- Los importadores deberán solicitar formalmente a la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP, durante el mes de octubre de un año dado, sus requerimientos de importación para el año siguiente.

Art. 3.- La Subsecretaría de Comercialización, realizará un análisis técnico de la pertinencia de autorizar dichos volúmenes solicitados de importación, en base de la información relacionada con:

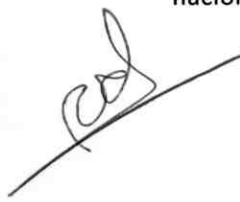
- a) Las perspectivas de producción nacional para el año en que se solicitan las importaciones.
- b) El crecimiento de la demanda y el consumo interno de los productos solicitados.
- c) Los objetivos nacionales de seguridad alimentaria en base de los respectivos balances alimentarios, que incluyen la constitución de reservas estratégicas.
- d) El registro histórico de importación del solicitante durante los últimos 2 años y las compras de productos nacionales.
- e) La carga de apoyos internos directos y distorsionantes que han transferido los países exportadores a estos productos.
- f) La situación y evolución de la oferta y demanda mundiales de productos solicitados y relacionados.
- g) Integración de la producción nacional a los distintos modelos de negocio, evidenciada mediante el detalle de las compras nacionales en volumen y valor monetario.
- h) Otros factores internos o externos imprevistos que presenten una influencia importante en la formación interna de precios y equilibrios de mercado.

ART. 4.- La Subsecretaria de Comercialización aprobará los volúmenes solicitados, contando con el informe de análisis técnico debidamente motivado que aportará la Subsecretaria de Ganadería para todos los productos pecuarios de la Resolución 102 del COMEX, en base a los criterios determinados en el Art. 3 de éste Reglamento, y de la pertinencia o no de las solicitudes de importación con el fin de precautelar y potenciar los recursos que el Estado invierte en el desarrollo del sector pecuario nacional en pro del cambio de la matriz productiva.

Art. 5.- Los resultados del análisis técnico serán puestos a consideración de los actores internos de la cadena productiva a través de los consejos consultivos, mesa de concertación y otras instancias de diálogo, a la que pertenece dicho producto solicitado, para su socialización y recomendaciones.

Art. 6.- La aprobación total o parcial de las licencias de importación solicitadas, será puesta en vigencia mediante Resolución de la Subsecretaría de Comercialización y publicada a través de los medios oficiales de difusión pública, para conocimiento de los interesados y actores de la cadena, durante diciembre del año anterior, antes de la apertura del período de presentación de licencias que se hará a partir del mes de enero del siguiente año, hasta que se haya utilizado el volumen asignado.

Art. 7.- Sin perjuicio del procedimiento establecido en los Artículos anteriores, bajo ningún concepto se permitirá la efectivización de importaciones en épocas de salida de la producción nacional, para evitar los graves perjuicios para los productores nacionales, y en todo caso se procurará permitir la entrada de estos productos en épocas de déficit o escasez de producción nacional, en función de los criterios arriba definidos.



Art. 8.- Para efectos de control y seguimiento, cada seis meses se revisarán las importaciones bajo el régimen de licencias no automáticas, en función de los balances alimentarios respectivos y los criterios técnicos definidos en el Art. 3 del presente reglamento.

Art. 9.- La obtención de la Licencia de Importación no Automática no exime, por parte del importador, la obtención de los controles de sanidad animal y vegetal, inocuidad alimentaria y similares, aplicables a los productos agropecuarios que correspondan realizar a otras instituciones.

Art. 10.- Las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales para importar, deberán tramitar y aprobar su solicitud antes del embarque de las mercancías y aplicará tanto a importaciones a consumo como a regímenes especiales.

Art. 11.- El trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la medida. Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no implicará cargas administrativas adicionales de ningún tipo.

Art. 12.- La aprobación de la licencia, una vez cumplidos los requisitos, se otorgará en 48 horas después de haber ingresado a trámite la solicitud a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior; siempre y cuando no existan inconformidad por:

- a) Inconsistencia en el llenado o contuviere errores en la licencia de autorización previa, en cuyo caso se notificará a través del sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior, a fin de que se rectifique el error y de esta manera proseguir con el trámite.
- b) En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos, o falta de información, se comunicará través del sistema Ventanilla Única de Comercio Exterior, dando un plazo de 72 horas para su justificación.
- c) En caso de que la Licencia de Importación No Automática no sea aprobada, se darán al solicitante, previa petición, las razones de la negación, y éste tendrá derecho a revisión. Este procedimiento para el trámite se regirá por lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, en cuanto al silencio administrativo.

Art. 13.- El tiempo de vigencia de las licencias de importación para los productos anexos al presente Reglamento, en concordancia con el Acuerdo sobre Procedimientos para el trámite de Licencias de Importación de la OMC, se ajustará a las disposiciones establecidas para el régimen de Licencias "no" automáticas, esto es:

- a) El plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la fecha de emisión y serán autorizados para un solo envío que constituyan un embarque.
- b) Y, para productos sujetos a comportamiento estacional, la Autoridad competente del MAGAP determinará, a su debido tiempo, la fecha máxima de vigencia así como el período de apertura de licencias, y las fechas límite de efectivización de la importación.

Art. 14.- En caso de que el MAGAP, a través de la Subsecretaría de Comercialización, autorizara ampliaciones de plazo o modificación a las importaciones autorizadas bajo el régimen de Licencia de Importación No Automática, será por razones de fuerza mayor o plenamente justificadas, y en todo caso se sujetarán a los siguientes parámetros:

a) Ampliación.- Se ampliará por un tiempo máximo de 30 días. Dicha ampliación debe ser solicitada por el importador y por única vez, utilizando el formulario que para el efecto ha sido generado, y con cinco días antes de su caducidad, adjuntando los siguientes documentos según sea requerida su presentación:

- Copia de permiso fitosanitario.
- Copia del permiso zoosanitario.
- Copia del conocimiento de embarque marítimo (Bill of lading).
- Copia del transporte aéreo (air waybill).
- Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC).

b) Modificación.- Se podrá modificar en los siguientes campos:

- Nombre del Proveedor/Exportador.
- Medio de transporte.
- Puerto de embarque mas no país de embarque.
- Puerto de destino.
- Nombre de embarcador.
- Valor CIF más no el volumen de importación.
- Valor FOB más no el volumen de importación.

Art. 15.- Este régimen no se aplicará a las importaciones originarias de los países de la Comunidad Andina de Naciones, CAN.

Art 16.- La Subsecretaría de Comercialización del MAGAP es la responsable de la Implementación, operativización y seguimiento del presente Reglamento, para el procesamiento y expedición de licencias previas de importación no automáticas, establecidas mediante la Resolución 102 del COMEX.

Art. Final.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de junio del 2013.



ECON. CAROL CECILIA CHEHAB ROUAIHEB
Subsecretaria de Comercialización

ANEXO

No.	ARANCEL 2013	DESCRIPCION ARANCELARIA	INSTITUCION	DOCUMENTO DE CONTROL PREVIO 1/
1	0201.10.00	- En canales o medias canales	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
2	0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
3	0201.30.00.10	- - " Cortes finos"	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
4	0201.30.00.90	- - Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
5	0202.10.00	- En canales o medias canales	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
6	0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
7	0202.30.00.10	- - " Cortes finos"	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
8	0202.30.00.90	- - Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
9	0203.11.00	- - En canales o medias canales	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
19	0203.12.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
11	0203.19.10	- - - Carne sin hueso	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
12	0203.19.20	- - - Chuletas, costillas	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
13	0203.19.30	- - - Tocino con partes magras	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
14	0203.19.90	- - - Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
15	0203.21.00	- - En canales o medias canales	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
16	0203.22.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
17	0203.29.10	- - - Carne sin hueso	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
18	0203.29.20	- - - Chuletas, costillas	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
19	0203.29.30	- - - Tocino con partes magras	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
20	0203.29.90	- - - Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
21	0206.41.00	- - Hígados	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
22	0206.49.00	- - Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
23	0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
24	0206.90.00	- Los demás, congelados	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
25	0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
26	0207.12.00	- - Sin trocear, congelados	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
27	0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
28	0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados	MAGAP	Licencia de Importación No Automática

Handwritten signature/initials

Handwritten mark

29	0207.24.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
30	0207.25.00	-- Sin trocear, congelados	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
31	0207.26.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
32	0207.27.00	-- Trozos y despojos, congelados	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
33	0209.10.10	-- Tocino sin partes magras	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
34	0209.10.90	-- Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
35	0209.90.00	- Las demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
36	0405.10.00	- Mantequilla (manteca)	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
37	0405.90.90	-- Las demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
38	0406.10.00	- Queso fresco, incluido el del lactosuero, y requesón	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
39	0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
40	0504.00.10	- Estómagos	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
41	0710.10.00	- Papas (patatas)	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
42	0713.31.90	--- Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
43	0713.32.90	--- Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
44	0713.33.91	---- Negro	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
45	0713.33.92	---- Canario	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
46	0713.33.99	---- Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
47	0713.34.90	--- Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
48	0713.35.90	--- Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
49	0713.39.91	---- Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>)	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
50	0713.39.99	---- Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
51	1007.90.00	- Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
52	1005.90.12	--- Blanco	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
53	1005.90.90	-- Los demás	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
54	2004.10.00	-Papas (patatas)	MAGAP	Licencia de Importación No Automática
55	2005.20.00	-Papas (patatas)	MAGAP	Licencia de Importación No Automática

1/ Este régimen no se aplica para los países de la CAN conforme Resolución 102 emitida por el Comité de Comercio Exterior, COMEX, del 1 de marzo del 2013.